

72. Aunque en el sorteo de los sesenta Jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, doce Jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TÍTULO DÉCIMO.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los doce Jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el Juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los Jueces de hecho que sin excusa legitima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el Juez presidente.

Si no pudiese reunir el Juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

75. Reunidos todos los Jueces, el Presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: «¿Jurais á «Dios fallar en justicia?» Los Jueces responderán puestas en pié: Sí, juramos. — «Si así lo hiciéreis, él os lo

«premie, y si no os lo demande.» Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará ésta fórmula: Ábrese el juicio.

76. Sentados todos los Jueces hará relacion el Escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

80. En seguida el Presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los Jueces de hecho, y anunciará que el jurado queda instruido.

81. Despues de la declaracion del Presidente, los Jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y

bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: *culpable*, *no culpable*. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó circunstancias atenuantes.

83. Hecha la calificacion, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los Jueces de hecho; y el Presidente de ellos la entregará al Juez de derecho, y los Jueces de hecho se retirarán.

84. Entonces el Presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pié y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el Juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las Audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la Sala por el Juez inferior con citacion ó emplazamiento, se proce-

derá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro Juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el Regente de la Audiencia habilitará un letrado para este fin.

87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa de 1,000 á 4,000 rs.

88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde se dicten, con los nombres de los Jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el Juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2,000 rs.

90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni

instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el Juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la Autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los Jueces.

93. El Juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del Escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el Juez infractor.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las litografías, grabados, estampados, etc.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demás pro-

cedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la Autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptuarán los edictos ó anuncios oficiales.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

98. Son escritos injuriosos:

Primero. Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

Segundo. Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

100. No cometen injurias:

Primero. Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

Segundo. Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De los escritos que tratan de Religion y sagrada Escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévio exámen y aprobacion del Diocesano.

106. Los impresos que traten de dogma, de Escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la Autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los Jueces y Tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

108. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y

sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad civil.

110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de Jueces de hecho.

112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El ministro de la Gubernacion de la Península, el Marqués de Peñaflo-
rida.

Real decreto de 6 de julio de 1845 ampliando el de 10 de abril de 1844.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 35 del Real decreto de 10 de abril de 1844:

Primero. Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

Segundo. Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la Corona de España á cualquier persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella á

las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquia constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

2.º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 36 del citado Real decreto:

Primero. Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

Segundo. Los que exciten de cualquier manera á cometerlos.

Tercero. Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

Cuarto. Los que con amenazas ó dicitrios traten de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

3.º Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Jefe político de la provincia bajo la multa de 1,000 á 3,000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

4.º La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco Jueces de primera instancia y de un Magistrado presidente.

5.º Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin em-

bargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los Jueces de las capitales de provincia.

6.º Los Jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior, serán los de la capital de la Audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

7.º Presidirá el tribunal uno de los Magistrados de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y Presidente de Sala no entrarán en el turno de este servicio.

8.º En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los Jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que le siga en turno.

9.º El tribunal se reunirá para el único y exclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

10. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias.

11. La recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los Jueces.

12. Presentada la recusacion, el Regente llamará las actuaciones, y la Audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas en el de diez.

13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3,000 rs. además de las costas, ni bajar de 1,000.

14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del Real decreto citado,

el Juez de primera instancia remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los Jueces que deben componer el tribunal.

15. Transcurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto; concluido lo cual el Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

17. El tribunal, en seguida, ó á lo menos en el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y á lo prescrito en el presente.

18. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

21. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera la capital se abonarán de penas de cámara.

23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del Juez instructor, el Regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro Magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo Juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los Fiscales de las Audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los Promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del expresado Real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los Abogados fiscales sus subordinados. Los Fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2.º, art. 49 de dicho Real decreto.

25. El ministerio fiscal será parte legitima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.º, art. 98 del citado Real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones y clases del Estado.

26. Queda derogado el Real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Real decreto de 18 de marzo de 1846 ampliando el de 10 de abril de 1844 y el de 6 de julio de 1845.

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravios actuales de la imprenta las disposiciones que siguen:

Art. 1.º Las invectivas ó dicerios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegare el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas acciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculminados.

7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Real decreto de 2 de mayo de 1846 derogando el de 18 de marzo del mismo año.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes

el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de marzo último relativo á la repression de los delitos y extravíos de la imprenta.

Dado en Palacio á 2 de mayo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

3.º Igual derecho corresponde:

Primero. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.